

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS:

MMDH-DRNPOR-2023-0049-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Fundación Crecer.....	2
--	---

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SE-03-No.007-2023 Apruébese en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior	6
RPC-SE-03-No.008-2023 Apruébese en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico.....	12
RPC-SE-03-No.010-2023 Expídese el Reglamento para el reconocimiento de las trayectorias, conocimientos y experiencia de los sabios y sabias para integrar el órgano colegiado superior y el acceso a la carrera y escalafón del personal académico de las instituciones de educación superior interculturales	22
RPC-SE-04-No.012-2023 Expídese el Reglamento de las instituciones de educación superior de formación técnica y tecnológica	32

ACUERDO Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0049-A**SRA. LCDA. MARIA CARMEN TENE SARANGO
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS, SUBROGANTE****CONSIDERANDO:**

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de

información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, *mediante acción de personal Nro. A-45-de 27 de febrero de 2023*, se designó a María Carmen Tene Sarango, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, subrogante.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-0922-E de fecha 22 de febrero de 2023, el/la señor/a Fernando David Ramos Martínez en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **FUNDACIÓN CRECER** (Expediente XA-747), solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0100-M, de fecha 14 de marzo de 2023, el/la Analista designado/a para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización en formación denominada: **FUNDACIÓN CRECER**, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley y demás normativa aplicable; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos hoy Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en el artículo 1 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019 y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **FUNDACIÓN CRECER**, con domicilio en Sauces 2, manzana F40, villa 3, avenida Isidro Ayora y avenida Agustín Freire Icaza, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización social Fundación de Ámbito Religioso, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el respectivo Registro de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Artículo 4.- Disponer que la organización ponga en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el Archivo de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARIA CARMEN TENE SARANGO
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS, SUBROGANTE**



RPC-SE-03-No.007-2023**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, indica: “(...) Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”;
- Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)”;
- Que, el artículo 70 de la LOES, precisa: “El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y

- cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios”;
- Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literal g) de la Ley ibídem, señala: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;
- Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 50 del mencionado Reglamento, indica: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES; y, 2. Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales b, c, d, e, f, g, h, i en lo que se refiere a la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares; n del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, el artículo 52 del referido Reglamento, preceptúa: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-19-No.055-2021, de 09 de junio de 2021, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SE-10-No.029-2022, de 27 de julio de 2022;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, el Pleno del CES resolvió en su artículo 7 conformar la Comisión Ocasional para la elaboración del proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;
- Que, el Acuerdo 14.A1., adoptado en las Mesas de Diálogo entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sociales, encomienda al CES reformar el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en coordinación con las organizaciones sociales;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-02-No.004-2023, de 02 de marzo de 2023, el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Aprobar en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, remitida por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022”;
- Que, el informe técnico para segundo debate respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, elaborado por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, en su parte pertinente concluye: “5.1. En el proceso de construcción de las reformas del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, se realizó un análisis conjunto de las propuestas con las Organizaciones Sociales y, posteriormente, se requirieron

observaciones a los miembros del Pleno del CES, mismas que fueron analizadas en las Sesiones Extraordinarias Tercera, Cuarta y Quinta de la Comisión 5.2. En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis previamente realizado, se concluye que es pertinente aprobar en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, con la finalidad de viabilizar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por las Mesas de Diálogo realizadas entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sociales, y en tal sentido propender a fortalecer la interculturalidad en el SES". Y en tal sentido recomienda: "(...) al Pleno del CES, aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior";

Que, mediante memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2023-0012-M, de 07 de marzo de 2023, la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, notificó al Pleno del CES el Acuerdo CES-CORCEPASES-SE.05-No.021-2023, adoptado en la Quinta Sesión Extraordinaria desarrollada el 03 de marzo de 2023, a través del cual convino remitir para consideración del Pleno del CES, en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;

Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior realizada por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, remitida por la Comisión Ocasional creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 21 con el siguiente texto:

"Artículo 21.- Requisitos generales de ingreso.- El personal académico que ingrese a las universidades y escuelas politécnicas deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

En las instituciones de educación superior el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, en lo que fuere pertinente, con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- d) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- e) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;
- f) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:
 - 1.- Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
 - 2.- Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,
 - 3.- Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.

- g) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; y,
- h) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Las universidades y escuelas politécnicas interculturales, además de los requisitos previstos en este artículo, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer como requisito adicional que el postulante acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente.

Para el ingreso y promoción del personal académico que prestará sus servicios en las carreras y programas en artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interinstitucional.

En el caso de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas deberá cumplir con lo dispuesto en este instrumento.

No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

Los títulos de tercer y cuarto nivel deberán estar registrados en el órgano rector de la política pública en educación superior, de conformidad con la normativa vigente”.

2. Refórmese el artículo 77 modificando en su contenido lo siguiente:

- a) Sustitúyase el texto del literal k) con el siguiente texto:

“(…) k) En las universidades y escuelas politécnicas interculturales, para la promoción del personal académico, en ejercicio de su autonomía responsable, se podrá establecer como requisito adicional que el docente acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente; y, (…)”.

- b) Añádase el literal l) con el siguiente texto:

“(…) l) En todos los casos de promoción se emitirá la respectiva constancia mediante una acción de personal o el acto administrativo respectivo que emita la universidad o escuela politécnica, en donde deberá constar la fecha en que se llevó a cabo”.

3. Sustitúyase el artículo 156 con el siguiente texto:

“Artículo 156.- Requisitos generales para el ingreso a una Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública.- El personal académico que ingrese a las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con un título de educación superior debidamente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior o contar con una trayectoria profesional reconocida en el campo de las artes;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- c) No encontrarse en interdicción civil, no ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- d) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;

- e) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;
- g) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:
 - 1. Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
 - 2. Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,
 - 3. Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.
- h) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

No se considerarán los títulos extranjeros no registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

En las instituciones de formación técnica, tecnológica; y, conservatorios superiores de carácter público interculturales, además de los requisitos previstos en este artículo, se podrá establecer como requisito que el postulante acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente.

Para ingresar en una Institución de Formación Técnica Tecnológica Pública como personal no titular se deberán cumplir los requisitos generales y específicos determinados en este reglamento siguiendo el proceso de selección determinado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en coordinación con las autoridades de estas instituciones. Para ingresar en una Institución de Formación Técnica Tecnológica Pública como personal titular se deberán cumplir los requisitos generales y específicos determinados en este reglamento según la normativa que se expida para los Concursos de Méritos y Oposición”.

4. Añádase un inciso final en el artículo 213 con el siguiente texto:

“(…) En las instituciones de formación técnica, tecnológica; y, conservatorios superiores de carácter públicos interculturales, para la promoción del personal académico, se podrá establecer como requisito adicional que el docente acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente”.

5. Añádase un inciso final en el artículo 253 con el siguiente texto:

“(…) Las IES particulares interculturales, además de los requisitos previstos en este artículo, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer como requisito que el postulante acredite el dominio de al menos una lengua ancestral. El reconocimiento del dominio de la lengua ancestral lo realizará una IES o la entidad competente”.

6. Añádase una Disposición General Vigésima con el siguiente texto:

“VIGÉSIMA.- Las Instituciones de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable, en sus procesos de ingreso o promoción, podrán otorgar puntuación adicional por acreditar conocimiento de lenguas ancestrales, saberes de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatoriano y montubio y otros marcos teóricos relacionados. Las IES determinarán la valoración que se otorgue por el cumplimiento de estos aspectos”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior.

TERCERA.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:
**ERIK PABLO BELTRAN
AYALA**

Dr. Pablo Beltrán Ayala

**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:
**MARCEL ANDRES
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes

**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

RPC-SE-03-No.008-2023**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente;
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, indica: “(...) Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”;
- Que, el artículo 8 literales j), k) y l) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), sostiene: “La educación superior tendrá los siguientes fines: (...) j) Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior k) Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe superior, con criterios de calidad y conforme a la diversidad cultural; y, l) Fortalecer la utilización de idiomas ancestrales y expresiones culturales, en los diferentes campos del conocimiento (...)”;
- Que, el artículo 123 de la LOES, precisa: “El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”;
- Que, el artículo 166 de la referida Ley, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

- Que, el artículo 169 literal g) de la mencionada Ley, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;
- Que, el artículo 25 del Reglamento a la LOES, enuncia: “El modelo de gestión de las instituciones de educación superior interculturales se regirá por los siguientes principios comunitarios: horizontalidad, reciprocidad, complementariedad, integralidad, solidaridad, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y diálogo de saberes. Para desarrollar este modelo de gestión (...)”;
- Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-08-No.023-2022, de 14 de julio de 2022, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de Resolución RPC-SE-10-No.028-2022, de 27 de julio de 2022;
- Que, el Pleno del CES en su Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 05 de enero de 2023, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-01-No.002-2023, convino: “Solicitar a la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022 de 05 de mayo de 2022, que revise la normativa y los procesos de verificación del cumplimiento de la misma, considerando las observaciones realizadas en el Pleno del CES, sobre las modalidades de estudio respecto a la organización del aprendizaje en el Reglamento de Régimen Académico vigente, a fin de que se realicen las recomendaciones correspondientes al Pleno del CES, en coordinación con los Consejeros y las áreas técnicas del CES, así como la participación de la Asamblea del Sistema de Educación Superior”;
- Que, el Acuerdo 13.1., adoptado en las Mesas de Diálogo entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sociales, encomienda al CES reformar el Reglamento de Régimen Académico en coordinación con las organizaciones sociales, con el fin de fomentar la implementación de materias, cursos, módulos o contenidos sobre: las ciencias, saberes, conocimientos, lenguas, tecnologías, pedagogías, epistemologías, ética profesional e investigación de los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, en las mallas curriculares y proyectos de carrera, buscando los mecanismos para ponderar la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio en temas de interculturalización y plurinacionalización de la educación superior;
- Que, a través de Acuerdo ACU-PC-18-No.011-2022, de 11 de mayo de 2022, el Pleno del CES convino: “Encargar a la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo

- 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, que revise y analice la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico (...);
- Que, mediante Resolución RPC-SE-02-No.003-2023, de 02 de marzo de 2023, el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Aprobar en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico”;
- Que, a través de memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2023-0011-M, de 05 de marzo de 2023, la Comisión Ocasiona l creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022 solicitó a la Coordinación de Normativa del CES, un informe de sindéresis sobre el proyecto de reforma al Reglamento de Régimen Académico;
- Que, el informe de Comisión para segundo debate respecto a la propuesta de reforma del Reglamento de Régimen Académico, elaborado por la Comisión Ocasiona l creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, en su parte pertinente concluye: “(...) 5.1. En el proceso de construcción de las reformas del Reglamento de Régimen Académico, se realizó un análisis conjunto de las propuestas con las Organizaciones Sociales y, posteriormente, se requirieron observaciones a los miembros del Pleno del CES, mismas que fueron analizadas en la Tercera, Cuarta y Quinta, Sesiones Extraordinarias de la Comisión. 5.2. La propuesta de reforma cuenta con informe de sindéresis favorable por parte de la Coordinación de Normativa. 5.3. Es pertinente reformar el Reglamento de Régimen Académico, en segundo debate”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del CES, aprobar en segundo debate la reforma al Reglamento de Régimen Académico que se presenta por parte de esta Comisión”;
- Que, mediante memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2023-0013-M, de 07 de marzo de 2023, el Presidente de la Comisión Ocasiona l creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, a través de Acuerdo CES-CORCEPASES-SE.05-No.022-2023, adoptado en la Quinta Sesión Extraordinaria desarrollada el 03 de marzo de 2023, convino remitir para consideración del Pleno del CES, en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico;
- Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico realizada por la Comisión Ocasiona l creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Régimen Académico, remitida por la Comisión Ocasiona l creada por el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Agréguese un inciso final en el artículo 6 con el siguiente texto:

“(…) También se reconocen aquellas sedes, extensiones u otras unidades académico administrativas creadas o reconocidas mediante resolución del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) o Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) o que hayan superado la evaluación del entonces Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), o del actual Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)”.

2. Suprímase el numeral 3 del literal a) del artículo 12.

3. Sustitúyase el artículo 20 con el siguiente texto:

“Artículo 20.- Estudios avanzados.- Un estudiante de tercer nivel, con base en su mérito académico, podrá solicitar cursar una o varias asignaturas, cursos o equivalentes del nivel de posgrado, conforme a la regulación de cada IES. Las horas y/o créditos cursados y aprobados por el estudiante podrán contabilizarse en el tercer nivel. Para tal efecto, en el caso de las IES públicas, éstas podrán cobrar el valor o valores correspondientes, sin que aquello implique violación alguna de la gratuidad.

Si el estudiante luego decide cursar el programa de posgrado que incluye la o las asignaturas cursos o equivalentes, la IES podrá acreditar las horas y/o créditos aprobados. En caso que la asignatura curso o equivalente pertenezca a otro programa o IES, se seguirá el correspondiente proceso de homologación”.

4. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 27 con el siguiente texto:

“(…) Las IES deberán garantizar a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico de la propia IES o de una diferente, para el desarrollo y evaluación de la opción de titulación (…)”.

5. Sustitúyase del Título VI, la denominación del Capítulo III, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO III
CONDICIONES PARA LA MODALIDAD HÍBRIDA, SEMIPRESENCIAL, A DISTANCIA Y EN LÍNEA”.

6. Sustitúyase el artículo 62 con el siguiente texto:

“Artículo 62.- Condiciones y restricciones en la oferta académica de carreras y programas.- Las IES podrán ofertar carreras y programas en modalidad de estudios híbrida, semipresencial, en línea y a distancia cuando cuenten con la capacidad instalada a nivel de infraestructura y planta docente.

El CES expedirá el instrumento específico respecto de la oferta académica que no podrá ser impartida en modalidades en línea y a distancia”.

7. Sustitúyase el artículo 64 con el siguiente texto:

“Artículo 64.- Aprendizaje de una segunda lengua.- El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para la graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo, o su equivalente, para lenguas:

a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.

b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1.

En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida.

Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una segunda lengua, las IES, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

Para efectos de esta disposición, las lenguas ancestrales así como el lenguaje de señas podrán ser consideradas como segunda lengua y requisito para graduación en las carreras de tercer nivel.

En el caso de las lenguas ancestrales, el nivel de dominio que se requiera será determinado por cada IES observando los parámetros establecidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Para las personas cuyo lenguaje materno sea una lengua ancestral o el lenguaje de señas, las instituciones de educación superior pueden considerar el dominio del idioma español para el cumplimiento del requisito necesario para la graduación en las carreras de tercer nivel. El nivel de dominio que se requiera será determinado por cada IES”.

8. Sustitúyase el inciso final del artículo 73 con el siguiente texto:

“(…) En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 74 del presente instrumento”.

9. Sustitúyase el artículo 74 con el siguiente texto:

“Artículo 74.- Tercera matrícula.- Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, exceptuando la segunda lengua, siempre y cuando no formen parte de la malla curricular, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad.

En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la misma IES o en otra IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula.

En el caso de la opción de titulación en el tercer nivel, así como de la opción titulación en el posgrado, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo”.

10. Agréguese un inciso final al artículo 84 con el siguiente texto:

“(…) El procedimiento para el reconocimiento de trayectorias, conocimientos, saberes y experiencia que realicen las IES interculturales será definido en la normativa específica expedida por el CES”.

11. Sustitúyase el artículo 96 con el siguiente texto:

“Artículo 96.- Presentación y aprobación de proyectos.- Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:

- a) Presentación del proyecto con informe académico elaborado por la IES, en ejercicio de su autonomía responsable;
- b) Informe no vinculante de la unidad correspondiente, recomendando la aprobación o no del proyecto;
- c) Validación por parte de la Comisión Permanente correspondiente, mediante la emisión de un acuerdo; y,
- d) Resolución del Pleno del CES, que deberá contener la siguiente información: nombre de las IES, denominación de la carrera o programa, código, lugar de ejecución de la carrera o programa, así como el título al que conduce.

Las carreras y programas de educación superior a ejecutarse en las Islas Galápagos y en las zonas fronterizas, deberán cumplir con lo establecido en el instrumento del régimen especial creado para el efecto.

Las IES acreditadas podrán presentar al CES, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos una de las siguientes características:

1. Responder a formas innovadoras de organización curricular;
2. Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras;
3. Contar con personal académico de alta cualificación, según los requerimientos de la IES; o,
4. Formar parte de redes de conocimiento, redes de investigación y redes de innovación conforme este Reglamento.

Las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el CES.

Las IES podrán presentar proyectos de carreras y programas en red con otras IES nacionales.

En el proyecto se determinará si la titulación se otorgará de manera individual o conjunta.

Las redes conformadas entre IES nacionales definirán en el convenio o en el instrumento de creación de la red, si la ejecución de la carrera o programa será de manera conjunta o individual, por cada uno de los integrantes de la red.

En el caso de que se defina que la ejecución será de manera conjunta, se entenderá que se aprueba una sola carrera o programa a ser impartido por todos los integrantes de la red, en consecuencia podrán realizar ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en este Reglamento, de manera conjunta por parte de todos los integrantes de las IES.

En el caso de que se defina que la ejecución será de manera individual por cada uno de los integrantes de la red, se aprobará una carrera o programa para cada una de las IES, quienes, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán realizar los procedimientos establecidos en este Reglamento de manera individual, sin que medie la autorización de los integrantes de la red.

Las IES nacionales podrán ejecutar carreras y programas de manera conjunta con IES extranjeras, para lo cual deberán suscribir un convenio específico, mismo que deberá ser aprobado y supervisado por el CES. La titulación será otorgada y reconocida en conjunto.

Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el límite por cohorte cada IES definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo”.

12. Sustitúyase el artículo 99 con el siguiente texto:

“Artículo 99.- Procedimiento para la aprobación de carreras y programas.- Previo al conocimiento de proyectos de carreras y programas por el Pleno del CES, el expediente contará con un informe de verificación del cumplimiento de requisitos, bajo el siguiente procedimiento:

- a) La unidad correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos, y la presentación de la documentación de respaldo, para lo cual, en el término máximo de quince (15) días, emitirá el informe respectivo.
- b) Si la IES no ha cumplido los requisitos, o no ha presentado la documentación de respaldo, la unidad técnica correspondiente solicitará a la IES que subsane o complete la información, en un término no mayor a diez (10) días.
- c) El informe de verificación del cumplimiento de requisitos recomendará la aprobación o no aprobación de los proyectos y será remitido a la Comisión Permanente que corresponda, para que esta a su vez, en el término máximo de siete (7) días, a través de un Acuerdo, recomiende al Pleno la aprobación de la carrera o programa. Para emitir el Acuerdo, la Comisión no necesitará de un informe adicional.
- d) Si el Acuerdo recomienda la aprobación de la carrera o programa, el Presidente del CES deberá incluir dentro de la sesión inmediata siguiente del Pleno, el tratamiento del informe, según las normas internas del CES. El Pleno del CES deberá expedir la resolución respectiva en el término máximo de cinco (5) días.

Si el informe de la unidad recomienda la no aprobación, la Comisión podrá archivar el proyecto, de lo cual se notificará a la IES cuando corresponda.

En el caso de proyectos de carreras y programas del campo de la salud, de manera adicional la Comisión correspondiente elaborará un Informe Técnico con base en el Informe de Verificación del cumplimiento de requisitos que recomendará, junto con un acuerdo, la aprobación o no, del proyecto.

El Presidente del CES deberá incluir dentro de la sesión inmediatamente siguiente del Pleno, el tratamiento del informe, según las normas internas del CES.

El Pleno del CES deberá expedir la resolución respectiva en el término máximo de cinco (5) días”.

13. Sustitúyase el artículo 103 con el siguiente texto:

“Artículo 103.- Vigencia de carreras o programas.- Las carreras o programas perderán su vigencia y serán cerradas cuando la carrera o programa no supere la acreditación del CACES.

Para el caso de aquellas carreras o programas que no han sido sometidas al proceso de acreditación del CACES, su vigencia será la establecida en el inciso primero de la Disposición General Séptima del presente Reglamento, cuando la IES no supere la acreditación institucional. Para tal efecto, la aplicación de los tiempos de vigencia, se considerará desde la notificación de los resultados de acreditación por parte del CACES.

Las IES podrán solicitar al CES de manera fundamentada: la suspensión temporal; el cierre de la oferta de la carrera o programa; o, el cambio de estado de ‘vigente’ a ‘no vigente’ o a ‘no vigente habilitada para el registro de títulos’, según corresponda.

En estos casos la IES deberá implementar un Plan de Contingencia que deberá ser registrado por el CES.

Las carreras o programas presentados en red entre IES nacionales, dependiendo del modo de ejecución (individual o conjunta), perderán su vigencia de acuerdo a lo siguiente:

a) Si la ejecución es de manera individual para el caso de las IES acreditadas, la carrera o programa perderá vigencia cuando no alcance la acreditación de la carrera o programa por parte del CACES.

Para el caso de las IES de reciente creación, no evaluadas por el CACES o que no cuenten con el estatus de ‘acreditada’, perderán su vigencia de conformidad con la Disposición General Séptima.

b) Si la ejecución es de manera conjunta, en el caso de que la red esté conformada entre IES acreditadas e IES de reciente creación, no evaluadas por el CACES o que no cuenten con el estatus de ‘acreditada’, la carrera o programa perderá su vigencia de conformidad con la Disposición General Séptima.

c) Si la ejecución es de manera conjunta, en el caso de que la red esté conformada entre IES acreditadas, la carrera o programa perderá vigencia cuando no alcance la acreditación de la carrera o programa por parte del CACES”.

14. Añádase una Disposición General Novena con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.- Las IES, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán planificar y ejecutar de manera presencial las prácticas preprofesionales y las prácticas de cuarto nivel de sus carreras y programas aprobados en la modalidad en línea y a distancia”.

15. Añádase una Disposición General Décima con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA.- Las IES, en ejercicio de su autonomía responsable, procurarán incorporar el enfoque intercultural en la docencia, investigación y vinculación, en general, y en particular en los proyectos académicos que presenten al CES para su aprobación”.

16. Añádase una Disposición General Décima Primera con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA PRIMERA.- Las solicitudes para la aprobación de carreras y programas, ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en este Reglamento correspondientes a los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, deberán acompañarse con la respectiva autorización del órgano rector de la política pública de educación superior”.

17. Añádase una Disposición General Décima Segunda con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA SEGUNDA.- El instrumento específico respecto de la oferta académica que no podrá ser impartida en modalidades en línea y a distancia, referido en el presente Reglamento, será aplicable en los procesos de registro de títulos extranjeros que describe el artículo 10 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras”.

18. Sustitúyase la Disposición Transitoria Novena con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Hasta que se realice la reforma correspondiente al Reglamento de Doctorados, los programas doctorales tendrán una duración de mínimo ciento veinte (120) y máximo ciento cincuenta (150) créditos para estudiantes provenientes de maestría académicas con trayectoria profesionalizante. Y tendrán una duración de mínimo noventa (90) y máximo ciento veinte (120) créditos para estudiantes provenientes de maestría académicas con trayectoria de investigación”.

19. Añádase una Disposición Transitoria Décima Primera con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.- Las carreras o programas vigentes aprobados en red podrán acogerse a lo contemplado en el artículo 96 del Presente Reglamento para realizar ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en este Reglamento, dependiendo al modo de ejecución de la carrera o programa que se esté ofertando actualmente”.

20. Añádase una Disposición Transitoria Décima Segunda con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA.- Las IES que se desvincularon de una red para la oferta de carreras o programas de manera conjunta, o que estén en proceso de desvinculación de la red, deberán solicitar al CES el cierre de la carrera o programa, y remitir el plan de contingencia correspondiente para su registro”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento de Régimen Académico.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior.

TERCERA.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:
**ERIK PABLO BELTRAN
AYALA**

Dr. Pablo Beltrán Ayala

PRESIDENTE

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Firmado electrónicamente por:
**MARCEL ANDRES
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SE-03-No.010-2023**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...);”
- Que, el artículo 22 de la Norma Fundamental, indica: “Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artística de su autoría”;
- Que, el artículo 25 de la Norma Suprema, dispone: “Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales”;
- Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que, el artículo 56 de la Carta Magna, preceptúa: “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”;
- Que, el artículo 57 de la Norma Fundamental, establece: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora (...);”
- Que, el artículo 343 de la Norma Suprema, señala: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;
- Que, el artículo 350 de la Norma Constitucional, manifiesta: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas (...);”

- Que, el artículo 352 de la Norma Fundamental, dispone: “El Sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Fundamental, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 27 numeral 3) del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, indica: “(...) 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”;
- Que, el artículo 7 de la Decisión 391 acerca del Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos de la Comunidad Andina, establece: “Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados”;
- Que, el artículo 8 literales a), j), k); y, l) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), preceptúa: “La educación superior tendrá los siguientes fines: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas (...) j) Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior; k) Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe superior, con criterios de calidad y conforme a la diversidad cultural; y, l) Fortalecer la utilización de idiomas ancestrales y expresiones culturales, en los diferentes campos del conocimiento (...)”;
- Que, el artículo 166 de la LOES, dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literales g) y r) de dicha Ley, prescribe: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, el artículo 25 del Reglamento a la LOES, sostiene: “El modelo de gestión de las instituciones de educación superior interculturales se regirá por los siguientes principios comunitarios: horizontalidad, reciprocidad, complementariedad, integralidad, solidaridad, interdisciplinaria, transdisciplinaria y diálogo de saberes. Para desarrollar este modelo de gestión, se constituirá un órgano de carácter consultivo en el cual estarán representados los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, cuya integración, atribuciones y responsabilidades serán determinadas en los estatutos de cada institución. El Consejo de Educación Superior emitirá un reglamento específico para el reconocimiento de las trayectorias, conocimientos y experiencia de los representantes de los pueblos y nacionalidades para integrar el órgano colegiado superior y el acceso de los mismos a la carrera y escalafón del personal académico de las instituciones de educación superior interculturales”;

- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019, en cuyo artículo 52 manifiesta: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, el Pleno del CES en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 06 de julio de 2022, a través de Acuerdo ACU-PC-SO-26-No.004-2022, convino: “Solicitar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas que elabore una propuesta de normativa para dar cumplimiento al último inciso del artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior”;
- Que, el Pleno del CES en su Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 05 de enero de 2023, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-01-No.005-2023, convino: “Dar por conocida la propuesta de Reglamento para el reconocimiento de las trayectorias, conocimientos y experiencia de los Sabios y Sabias para integrar el órgano colegiado superior y el acceso a la carrera y escalafón del personal académico de las Instituciones de Educación Superior Interculturales, y solicitar a los integrantes del Pleno el Consejo de Educación Superior que de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, hasta el 26 de enero de 2023”;
- Que, a través de oficio sin número, de 27 de febrero de 2023, el vicerrector de Investigación y Vinculación de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, mencionó: “Las nacionalidades y pueblos se consideran sujetos cognoscentes colectivos que a lo largo de los siglos han producido cientos de conocimientos que perduran hasta el día de hoy en las mentes y corazones de los sabios y sabias. Las personas sabias son personas especializadas en estos conocimientos colectivos interculturales, son reconocidos comunitariamente por sus sabidurías milenarias (...) Es en este marco que los sabios y sabias son las personas claves para que puedan insertarse en los procesos de gestión intercultural del conocimiento. Los sistemas educativos deben incorporar a los sabios y sabias para que puedan compartir sus conocimientos milenarios a todo el mundo. Estos conocimientos han sido validados a través de la experiencia por siglos, así la medicina natural, las lenguas, las prácticas agroecológicas, las artes, son imprescindibles que se inserten en el sector educativo desde lo inicial hasta lo superior (...)”;
- Que, el informe técnico CPUEP-CA-2023-032-INF, respecto a la propuesta de Reglamento para el reconocimiento de las trayectorias, conocimientos y experiencia de los Sabios y Sabias para integrar el órgano colegiado superior y el acceso a la carrera y escalafón del personal académico de las instituciones de educación superior interculturales, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su parte pertinente, concluye: “En virtud a la normativa citada en líneas precedentes, se desprende la necesidad de expedir el ‘Reglamento para el Reconocimiento de las Trayectorias, Conocimientos y Experiencia de los Sabios y Sabias para integrar el Órgano Colegiado Superior y el acceso a la Carrera y Escalafón del personal académico de las Instituciones de Educación Superior Interculturales’, por cuanto se encuentra justificado y en concordancia al artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, ya que es imprescindible que las normas que rigen al Sistema de Educación Superior guarden armonía y concordancia entre sí, precautelando el orden jerárquico de las mismas”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del Consejo de Educación Superior, aprobar el ‘Reglamento para el Reconocimiento de las Trayectorias, Conocimientos y Experiencia de los Sabios y Sabias para integrar el Órgano Colegiado Superior y el acceso a la Carrera y Escalafón del personal académico de las Instituciones de Educación Superior Interculturales’”;
- Que, mediante memorando CES-CPUE-2023-0181-M, de 07 de marzo de 2023, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES notificó el Acuerdo ACU-

CPUEP-SO-08-No.091-2023, adoptado en la Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 27 de febrero de 2023, a través del cual convino remitir la propuesta del Reglamento para el reconocimiento de las trayectorias, conocimientos y experiencia de los Sabios y Sabias para integrar el órgano colegiado superior y el acceso a la carrera y escalafón del personal académico de las Instituciones de Educación Superior Interculturales, para conocimiento y consideración del Pleno del CES;

Que, luego de conocer y analizar la propuesta de Reglamento para el reconocimiento de las trayectorias, conocimientos y experiencia de los Sabios y Sabias para integrar el órgano colegiado superior y el acceso a la carrera y escalafón del personal académico de las Instituciones de Educación Superior Interculturales, elaborada por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS TRAYECTORIAS, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS SABIOS Y SABIAS PARA INTEGRAR EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR Y EL ACCESO A LA CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR INTERCULTURALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para el reconocimiento de la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia de los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios tanto para integrar el órgano colegiado superior, como para el acceso de éstos a la carrera y escalafón del personal académico, en las instituciones de educación superior (IES) interculturales, en cumplimiento del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplica a las IES interculturales que realicen el reconocimiento de la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia de los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios, a efectos de integrar el órgano colegiado superior y el acceder a la carrera y escalafón del personal académico.

Artículo 3.- Principios.- Los principios sobre los cuales se sustentan los procedimientos establecidos en el presente reglamento son:

- a) La interculturalidad científica: entendida como el reconocimiento de la interrelación pluri epistémica de los conocimientos entre distintas culturas en sus territorios, regiones y a nivel global.
- b) La plurinacionalidad: entendida como el reconocimiento de los derechos colectivos a la lengua, cosmovisión, identidad, cultura, territorio e historia de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios.
- c) La soberanía epistémica: considerada como la capacidad de producción de propias teorías desde los sujetos colectivos denominados pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios; los conocimientos colectivos producidos por el devenir histórico en un determinado territorio epistémico, cuyo vehículo de transmisión es la tradición oral en sus propias lenguas, códigos culturales y cosmovisiones.
- d) Los sistemas de conocimiento propios: valoración de los saberes tradicionales de cada pueblo y nacionalidad indígena, afroecuatoriana y/o montubia, fundamentado en sus signos y símbolos, cosmovisiones y nominaciones culturales.

Artículo 4.- Sabio o sabia.- Para efectos de este Reglamento, se denomina sabio o sabia a la persona de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios, cuya trayectoria, conocimientos, saberes o experiencia, ha sido avalada colectiva y comunitariamente.

Artículo 5.- Aval colectivo y comunitario.- El aval colectivo y comunitario es la valoración que recibe una persona respecto de su trayectoria, conocimientos, saberes o experiencia, a través de espacios colectivos y comunitarios de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios, para ser considerada como sabio o sabia. Estos espacios responden a las propias dinámicas, usos y costumbres de los pueblos y nacionalidades.

Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como espacios colectivos y comunitarios a los siguientes:

- a) Asambleas comunitarias;
- b) Ritos y ceremonias comunitarias;
- c) Eventos comunitarios;
- d) Sesiones comunitarias;
- e) Otros escenarios que correspondan a las formas de expresión organizativas propias de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios; y,
- f) Otros dependiendo de la naturaleza de la organización comunitaria.

El aval colectivo y comunitario se respaldará con la presentación de un documento en el que se certifique la condición de sabio o sabia del representante, con las firmas de los responsables y de los miembros de las organizaciones, instituciones representativas o formas de expresión organizativa de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE TRAYECTORIAS, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS SABIOS Y SABIAS PARA INTEGRAR EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Artículo 6.- Participación de los sabios en la integración del órgano colegiado superior.- Las IES interculturales en ejercicio de su autonomía responsable y de acuerdo con su modelo de gestión regularán la participación de los sabios y sabias, avalados colectiva y comunitariamente por la nacionalidad o pueblo al que pertenece, dentro de su órgano colegiado superior, así como los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir, tomando en cuenta los principios recogidos en este Reglamento.

De este procedimiento se deberá poner en conocimiento del CES.

Artículo 7.- Requisitos generales para integrar el Órgano Colegiado Superior (OCS) en condición de sabio o sabia.- Para integrar el OCS, como sabio o sabia, además de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, deberán al menos cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener el aval de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios, al que pertenece;
- b) Ser parte de alguno de los estamentos de la comunidad académica al que representa; y,
- c) Ser designado y/o electo de acuerdo con su modelo de gestión.

Durarán en sus funciones, el mismo tiempo que duren los demás miembros del OCS.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO DE TRAYECTORIA, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS SABIOS Y SABIAS PARA ACCEDER A LA CARRERA Y ESCALAFÓN

Artículo 8.- Reconocimiento de trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia.- Las IES interculturales podrán realizar el reconocimiento de trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia de los sabios y sabias, avalados colectiva y comunitariamente por el pueblo y/o comunidad a la que pertenece, en función de los criterios establecidos en el presente Reglamento

para el otorgamiento de un título, con el fin de que dicho título sea válido para el ingreso del sabio o sabia a la carrera y escalafón dentro de la IES intercultural.

Para tal efecto, la IES realizará un proceso técnico y académico en el cual se determinará que la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia del sabio o sabia corresponde al perfil de egreso de una carrera o programa.

Artículo 9.- Títulos que se pueden otorgar.- A través del mecanismo de reconocimiento de las trayectorias, conocimientos, saberes y experiencia del sabio o sabia, las IES interculturales, podrán otorgar los siguientes títulos:

- a) Títulos de tercer nivel:
 - 1. Técnico Superior o su equivalente;
 - 2. Tecnológico Superior o su equivalente;
 - 3. Tecnológico Superior Universitario o su equivalente; y,
 - 4. Tercer nivel de grado o su equivalente.

- b) Títulos de cuarto nivel:
 - 1. Especialista tecnológico o su equivalente;
 - 2. Magíster tecnológico o su equivalente;
 - 3. Especialista o su equivalente; y,
 - 4. Magíster o su equivalente.

Los títulos obtenidos bajo el procedimiento señalado en el presente reglamento servirán para el ingreso a la carrera y escalafón dentro de las IES interculturales.

Artículo 10.- Criterios para el proceso de reconocimiento de trayectoria, conocimientos y experiencia.- Los criterios que las IES interculturales observarán para el reconocimiento de la trayectoria, conocimientos y experiencia de los sabios y sabias, avalado comunitariamente por la nacionalidad o pueblo al que pertenece, son los siguientes:

- a) Tiempo Base: Es el número de años de actividad del sabio o sabia. Las IES determinarán el tiempo requerido de actividad tomando como referencia al menos el doble de la duración de la carrera cuya titulación se pretende otorgar.
- b) Área en la trayectoria, conocimiento o experiencia: Las IES de acuerdo al reconocimiento comunitario de cada pueblo o nacionalidad indígena, afroecuatoriano y/o montubio podrán determinar las áreas en las que la trayectoria, conocimiento o experiencia del sabio o sabia puedan ser analizadas, estas pueden ser:
 - 1. Conocimientos y manejo de idioma ancestral de una nacionalidad o pueblo indígena, adaptaciones idiomáticas del castellano en los territorios ancestrales.
 - 2. Conocimientos sobre agroecología y manejo de ecosistemas.
 - 3. Conocimiento sobre medicina natural y/o basada en conocimientos ancestrales o tradicionales.
 - 4. Conocimiento sobre arte, diseño y elaboración de arte.
 - 5. Conocimiento sobre tradición oral.
 - 6. Conocimiento y prácticas deportivas ancestrales.
 - 7. Conocimiento y prácticas sobre espiritualidad.
 - 8. Conocimiento sobre rituales, ceremonias y procedimientos mágicos religiosos, curativos, del misterio de la muerte, rituales de paso y demás destrezas no occidentales de la vida en los territorios.
 - 9. Conocimientos de la historia, cultura, problemáticas sociopolíticas, manejo de conflictos, administración de justicia ancestral y defensa de los derechos colectivos y de los territorios ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios.
 - 10. Conocimientos profundos de la realidad sociocultural y política de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios combinados con los conocimientos académicos de la ciencia occidental.

11. Conocimientos sobre los recursos genéticos y fitogenéticos, manejo ancestral de la biodiversidad en los territorios ancestrales.
 12. Conocimientos sobre la experiencia ontológica para el desarrollo del Buen Vivir y del Ubuntu como fundamentos para la existencia de la vida en comunidad.
 13. Otras de conformidad con los saberes de cada pueblo y nacionalidad indígena, afroecuatoriano y/o montubio.
- c) Experiencia en transmisión de conocimientos o saberes: Es el tiempo en el que el sabio o sabia se ha vinculado con diferentes sectores de la comunidad en las que transmite (enseña) sus conocimientos.
- d) Aporte: Es la forma en la que los conocimientos y saberes han contribuido a la comunidad dentro y/o fuera de ella.
- e) Otros criterios determinados por la IES en virtud de su autonomía responsable y su modelo de gestión intercultural.

Todos estos criterios serán verificados en la documentación emitida conforme lo establece el presente reglamento.

SECCIÓN I

PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA TRAYECTORIA, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS SABIOS Y SABIAS PARA ACCEDER A LA CARRERA Y ESCALAFÓN

Artículo 11.- Actores del proceso de reconocimiento de la trayectoria, conocimientos y experiencia.- El proceso de reconocimiento de la trayectoria, conocimientos y experiencia involucra a los siguientes actores:

- a) El sabio o sabia, avalado colectiva y comunitariamente por la nacionalidad o pueblo a la que pertenece, de acuerdo a los Estatutos de cada institución.
- b) Las instituciones de educación superior interculturales a través del órgano designado, en ejercicio de su autonomía responsable.

Artículo 12.- Órgano encargado del análisis técnico académico para el reconocimiento de trayectoria, conocimientos y experiencia.- Las IES en su normativa interna y acorde a su modelo de gestión intercultural establecerán el órgano encargado de realizar el análisis técnico-académico de los requisitos establecidos en este Reglamento para el reconocimiento de la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia de los sabios y sabias avalados colectiva y comunitariamente por la nacionalidad o pueblo al que pertenece, en función de los criterios establecidos en la presente normativa.

La conformación, funcionamiento, requisitos y perfiles de sus miembros serán regulados por la IES en su normativa interna velando que se cuente con el personal calificado para realizar el análisis.

Artículo 13.- Requisitos institucionales.- El procedimiento de reconocimiento de la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia será llevado a cabo por las IES interculturales legalmente reconocidas.

Artículo 14.- Solicitud de reconocimiento de la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia.- La solicitud de reconocimiento de la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia deberá ser presentada por el sabio o sabia avalado colectiva y comunitariamente por la nacionalidad o pueblo a la que pertenece, que desee acceder a la carrera y escalafón del personal académico de las IES interculturales.

La solicitud será dirigida a la máxima autoridad de una IES intercultural.

Artículo 15.- Documentos que se deben acompañar a la solicitud de reconocimiento de la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia.- La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos, los cuales podrán ser presentados de manera física o digital:

- a) Certificación por parte de una expresión organizativa o comunitaria de un pueblo y/o nacionalidad indígena, afroecuatorianos y/o montubio que avale la condición de sabio o sabia del postulante.
- b) Documento que evidencie los testimonios validados y legitimados de forma comunitaria que permitan verificar los años de experiencia en el compartir de los conocimientos y experiencia en la sabiduría objeto de su área.
- c) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley.
- d) Otros que considere pertinente la IES intercultural para determinar el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente reglamento.

Para el cumplimiento de este artículo en función de la autonomía responsable, la IES intercultural también podrá solicitar, certificados y/o registros de la Secretaría de Pueblos, del Consejo Nacional para la Igualdad de Nacionalidades y Pueblos, del Ministerio de Inclusión Económica y Social, del Ministerio de Educación o Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 16.- Inicio del proceso de reconocimiento de la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia.- La solicitud con la documentación correspondiente será remitida al órgano que para el efecto designe o conforme la IES, con base en su modelo de gestión intercultural.

Las IES en su normativa interna determinarán los mecanismos y formas de valoración de los requisitos con base a los criterios determinados en el presente Reglamento de forma transparente, equitativa y evitando conflicto de intereses, respetando los principios de autodeterminación y autonomía de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y/o montubios.

Artículo 17.- Informe del órgano encargado de realizar el análisis técnico académico de los requisitos.- El órgano encargado de realizar el análisis técnico académico de los requisitos establecidos en este Reglamento elaborará un informe motivado respecto a la pertinencia o no del reconocimiento del título a otorgarse, con base en el análisis de la documentación de respaldo y en función de los criterios que especifica el presente Reglamento.

De considerarlo necesario el órgano encargado podrá requerir al solicitante una exposición de conocimientos o saberes, o la presentación de registros que considere pertinente.

Artículo 18.- Resolución de la IES intercultural.- El máximo órgano de gobierno de la IES intercultural conocerá el informe técnico académico y resolverá el otorgamiento o no del título por reconocimiento de la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia de los sabios y sabias.

En el caso de que el requirente no esté de acuerdo con la decisión adoptada, podrá solicitar a dicho órgano que reconsidere lo resuelto, según los mecanismos internos de cada IES intercultural.

Una vez otorgado el título referido, los sabios y sabias de los pueblos y nacionalidades, podrán participar en los concursos de méritos y oposición para ingresar a la carrera y escalafón del personal académico, cuyos niveles y categorías serán regulados por el Reglamento de Carrera y Escalafón específico del Personal Académico de las Instituciones de Educación Superior Interculturales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los títulos o grados académicos obtenidos a través del mecanismo de reconocimiento de trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia, se registrarán en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) con la leyenda "Título obtenido por reconocimiento de la trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia de los representantes de los pueblos y nacionalidades".

SEGUNDA.- El Consejo de Educación Superior (CES) podrá realizar en cualquier momento el monitoreo de los procesos de reconocimiento de trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia realizados por las instituciones de educación superior (IES) interculturales, a fin de verificar el

cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, su normativa interna y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

TERCERA.- Las IES interculturales, en ejercicio de su autonomía responsable expedirán la normativa interna que regule el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de reconocimiento de trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia que le sean presentadas, observando los criterios y reglas generales establecidas en este Reglamento y los principios de eficiencia y celeridad, lo cual se deberá notificar al CES en el término de treinta (30) días para su conocimiento y registro en el área técnica correspondiente.

CUARTA.- En el caso que se determine procedente el otorgamiento de un título de cuarto nivel por el mecanismo de reconocimiento de trayectoria, conocimiento, saberes y experiencia, y el solicitante no cuente con un título de tercer nivel registrado en el SNIESE, se deberá en primera instancia seguir el procedimiento necesario para reconocer y registrar la trayectoria correspondiente al tercer nivel.

QUINTA.- Los títulos que otorguen las IES a través del reconocimiento de trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia realizados por las IES interculturales, serán incorporados en un Anexo específico del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior.

SEXTA.- A través del reconocimiento de trayectoria, conocimientos, saberes y experiencia realizado por las IES interculturales, no se podrá otorgar títulos de carreras o programas que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía.

SÉPTIMA.- Las IES interculturales deberán informar al CES, sobre los títulos que se otorguen en aplicación del procedimiento de reconocimiento de trayectorias, conocimientos, saberes y experiencia, para efectos de que sean incorporados en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior, y su posterior registro en el SNIESE.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Pablo Beltrán Ayala
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento para el Reconocimiento de las Trayectorias, Conocimientos y Experiencia de los Sabios y Sabias para integrar el Órgano Colegiado Superior y el acceso a la Carrera y Escalafón del personal académico de las Instituciones de Educación Superior Interculturales, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución RPC-SE-03-No.010-2023, de 09 de marzo de 2023, fue publicado en la Gaceta Oficial del CES el 14 de marzo de 2023.



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SE-04-No.012-2023**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Fundamental, sostiene: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), menciona: “Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...) Los institutos y conservatorios superiores podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos tecnológicos”;
- Que, el artículo 114 de la LOES, preceptúa: “La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios”;
- Que, el artículo 115 de la referida Ley, indica: “Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes”;
- Que, el artículo 118 de la mencionada Ley, establece: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado. a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico - tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente (...) 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica (...) Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior; y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar además los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados

- tecnológicos; se priorizará la oferta técnico-tecnológica en estos institutos frente a la oferta de las universidades y escuelas politécnicas (...);
- Que, el artículo 166 de la señalada Ley, indica: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);”
- Que, el artículo 169 literales g) y r) de la Ley ibídem, precisan: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la LOES, dispone: “El Consejo de Educación Superior en el término máximo de noventa (90) días a partir de la expedición del presente Reglamento, deberá ajustar su normativa secundaria a las disposiciones del presente cuerpo normativo”;
- Que, a través Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-04-No.057-2019, de 30 de enero de 2019, el Pleno del CES expidió el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-13-No.246-2020, de 20 de mayo de 2020;
- Que, el Pleno del CES en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria desarrollada el 24 de agosto de 2022, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-33-No.006-2022, convino: “Encargar a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores que, elabore una propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, y se presente al Pleno del CES para su debate y aprobación”;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-02-No.005-2023, de 02 de marzo de 2023, el Pleno de este Organismo, resolvió: “Artículo Único.- Aprobar en primer debate la propuesta de ‘Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica’”;
- Que, mediante memorando CES-CPIC-2023-0169-M, de 08 de marzo de 2023, el Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES notifico el Acuerdo ACU-CPICS-SE-11-No.068-2023, adoptado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria desarrollada el 08 de marzo de 2023, a través del cual convino: “1. Dar por conocido y acoger el informe para la propuesta de Reglamento de las Instituciones de

Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, elaborado por el equipo de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores. 2. Dar por conocidas las observaciones realizadas por los miembros que integran el Pleno del CES en la segunda sesión extraordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2023, mismas que han sido analizadas y consideradas por la Comisión para la elaboración de la propuesta final de Reglamento. 3. Remitir al Pleno del CES para su conocimiento y recomendar apruebe en segundo debate la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica”;

Que, una vez que analizada la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, presentado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, se considera pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación, transformación, adscripción, fusión, extinción y adquirir la condición de superior universitario, según corresponda, de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares; así como, para las unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas, en lo que corresponda.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes que se encuentren en funcionamiento y aquellos que inicien el procedimiento de creación. Asimismo, para las unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas que oferten carreras y programas técnicos y tecnológicos; y, para los organismos que regulan el Sistema de Educación Superior del Ecuador.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN

Artículo 3.- Naturaleza jurídica.- Los institutos superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación técnica y tecnológica superior y sus equivalentes en artes u otros campos del conocimiento, a la investigación con miras a la innovación técnica o tecnológica, a la investigación aplicada en pedagogía o a la investigación en artes, según sea el caso.

Estas instituciones de educación superior son:

a) Institutos superiores públicos.- Son instituciones con personería jurídica propia, desconcentradas, adscritas al órgano rector de la política pública de educación superior, a las

universidades y escuelas politécnicas públicas u otros organismos de derecho público conforme a la Ley. Los institutos pedagógicos públicos estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación.

- b) Institutos superiores particulares.- Son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Artículo 4.- Clasificación.- Los institutos superiores se clasifican en:

- a) Institutos superiores técnicos.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica orientada al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación de conocimientos teórico-prácticos y técnico-instrumentales, en el desarrollo de operaciones básicas, y en la ejecución de funciones vinculadas a contextos laborales referidos a oficios específicos de unidades de producción de bienes y servicios.
- b) Institutos superiores tecnológicos.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica y orientadas a la aplicación, coordinación y adaptación de técnicas especializadas y del diseño, ejecución y evaluación de funciones y procesos relacionados con la producción de bienes y servicios.
- c) Institutos superiores pedagógicos y pedagógicos interculturales bilingües.- Son instituciones de educación superior dedicadas principalmente a la formación docente y a la investigación aplicada en educación.
- d) Institutos superiores de arte.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación e investigación aplicada en el campo de las artes.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES Y CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES CON CONDICIÓN DE SUPERIOR UNIVERSITARIO

SECCIÓN I PROMOTORES

Artículo 5.- Promotores.- El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas u otros organismos de derecho público conforme a la Ley, de acuerdo con sus competencias podrán ser promotores de los institutos superiores públicos.

En el caso de los institutos superiores particulares, los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares.

El Consejo de Educación Superior (CES), a través de la unidad técnica correspondiente, llevará un registro de los promotores de los institutos superiores.

Artículo 6.- Requisitos para ser promotor.- Para la creación de un instituto superior, al menos uno de los promotores, en caso de ser personas naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de al menos de tercer nivel, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; y,
- b) Documentación que demuestre experiencia en gestión pública o privada en el área de la educación, de al menos tres (3) años.

En el caso de que el promotor sea el órgano rector de la política pública de educación superior, una universidad o escuela politécnica pública o particular u otros organismos de derecho público conforme a la Ley, el único requisito será contar con un equipo académico de trabajo de mínimo tres (3) personas, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a) y b) de este artículo.

Cuando uno de los promotores sea una persona jurídica de derecho privado, diferente a una universidad o escuela politécnica, se deberá presentar un equipo académico de trabajo de mínimo tres (3) personas, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a) y b) de este artículo.

Cuando los promotores, sean personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, adicionalmente, una declaración juramentada en la que se demuestre la licitud de los fondos.

Artículo 7.- Cambio de promotores.- Los institutos superiores creados o en proceso de creación, por decisión de la mayoría de sus promotores, podrán cambiar o incluir nuevos promotores, cuando por algún motivo debidamente justificado así lo requieran. Para el efecto, el instituto superior a través de su máxima autoridad o del representante de los promotores, de ser el caso, en el término de treinta (30) días deberá notificar al CES su decisión de cambiar de promotores a fin de actualizar el registro.

Los nuevos promotores asumirán las obligaciones con el instituto superior, garantizando los estándares de calidad y la continuidad de sus actividades.

SECCIÓN II REQUISITOS Y TRÁMITE

Artículo 8.- Requisitos y contenido del proyecto de creación.- El proyecto de creación de un instituto superior o de un instituto superior con condición de superior universitario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Justificar documentalmente el cumplimiento de los requisitos para ser promotor de un instituto superior, definidos en el presente Reglamento;
- b) Justificar la pertinencia de creación del instituto superior en el espacio geográfico de influencia;
- c) Señalar la propuesta de nombre del instituto superior. Para lo cual, el CES verificará que la denominación propuesta no coincida con la de otro instituto superior;
- d) Proyecto de estatuto del instituto superior;
- e) Plan estratégico de desarrollo institucional;
- f) Modelo educativo institucional;
- g) Proyecto de al menos tres (3) carreras. En el caso de la creación de un instituto superior con condición de superior universitario, los proyectos deberán ser de nivel tecnológico superior universitario;
- h) Para los institutos superiores particulares, estudio financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos económicos financieros suficientes para su normal funcionamiento;
- i) Establecer los perfiles de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesario para iniciar las actividades;
- j) Acreditar, conforme a derecho, el uso, la propiedad de los bienes y valores que permitan al nuevo instituto superior funcionar en un espacio físico exclusivo para fines educativos.

En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto superior sea objeto de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato por un plazo máximo de cinco (5) años, luego del cual deberá adquirir bienes inmuebles propios para su funcionamiento.

En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto superior sea objeto de comodato, se debe adjuntar la intención de suscripción de este, mismo que podrá tener un plazo indefinido;

- k) En el caso de los institutos superiores públicos, la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de ser una universidad o escuela politécnica pública, la promotora del instituto superior público deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto superior;
- l) Cuando la promotora sea una universidad o escuela politécnica y el instituto superior a crearse comparta la infraestructura física de ésta, deberá presentar la autorización de uso emitida por el Órgano Colegiado Superior (OCS); y,
- m) Propuesta de infraestructura tecnológica, laboratorios y talleres especializados, acorde a la oferta académica presentada.

Artículo 9.- Procedimiento para la creación.- Para crear un instituto superior o un instituto superior con condición de superior universitario, el o los promotores deberán presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos señalados en el artículo que precede.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, para lo cual, deberá emitir un informe de aceptación a trámite en el término máximo de quince (15) días.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores; si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite. Si fuere favorable, inmediatamente la Comisión solicitará al organismo nacional de planificación el informe supeditado a los requerimientos del desarrollo nacional en cuanto a la pertinencia de la creación del instituto superior en el lugar solicitado; y, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el informe referente a la calidad con base en la infraestructura tecnológica, planeación estratégica y modelo educativo.

Además, para el caso de los institutos superiores pedagógicos se requerirá un informe del órgano rector de la educación media y en el caso de los institutos superiores de artes, un informe del órgano rector de la cultura.

Para la creación de un instituto superior con condición de superior universitario, adicional a los informes que preceden, se solicitará un informe al CACES respecto de las condiciones académicas, investigativas, de gestión y organización necesarias para asegurar ambientes de aprendizaje en escenarios reales y el adecuado desarrollo de las actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad.

Los organismos referidos en los incisos precedentes deberán emitir sus informes en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Tanto la unidad técnica del CES como los organismos podrán requerir al o a los promotores que corrijan, completen o precisen la información relacionada a los requisitos enunciados, quienes

deberán cumplir lo solicitado en el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido para emitir los respectivos informes.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores los remitirá a la unidad técnica para que, en el término máximo de quince (15) días, elabore el informe final en mérito de los informes emitidos por la Secretaría Nacional de Planificación y el CACES.

Conocido dicho informe, en el término máximo de diez (10) días la Comisión lo remitirá al Pleno del CES para su resolución. Si alguno de los informes emitidos por los mencionados organismos fuere desfavorable, la referida Comisión solicitará al Pleno que no apruebe la creación del instituto superior.

Una vez creado el instituto superior, éste deberá presentar al CES, en el término máximo de treinta (30) días, su oferta académica que deberá contemplar al menos 2 de las carreras que fueron incluidas en el trámite para el procedimiento de aprobación correspondiente.

Si el proyecto de creación fuere archivado por la Comisión o no aprobado por el Pleno del CES, los promotores podrán presentar un nuevo proyecto una vez transcurridos seis (6) meses.

Artículo 10.- Periodo de transición.- Notificada la resolución de creación del instituto superior por parte del CES, los promotores designarán un rector transitorio que podrá ser uno de ellos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LOES y en este Reglamento para acceder a dicho cargo.

En el caso de los institutos superiores públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior, el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora o el organismo de derecho público conforme a la Ley, se encargará de designar al rector transitorio que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para el ejercicio de la función de rector.

Durante el periodo de transición y hasta que se constituya el OCS de la institución, en los institutos superiores particulares actuará en su lugar un Consejo Transitorio presidido por el rector transitorio y constituido además por dos (2) delegados de los promotores quienes deberán tener al menos el título de cuarto nivel registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Cuando se trate de institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, el Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio y dos (2) designados por el órgano rector de la política pública de educación superior o el organismo de derecho público conforme a la Ley.

En caso de institutos públicos adscritos o creados por una universidad o escuela politécnica pública, el rector transitorio será nombrado por el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora y tendrá dos (2) delegados designados por el mismo OCS, quienes deberán tener título de cuarto nivel registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

El Consejo Transitorio funcionará hasta que se constituya el OCS por un tiempo no mayor a un (1) año contado desde la notificación de la resolución de creación del instituto superior.

Artículo 11.- Transferencia de bienes.- En el término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la notificación con la resolución del CES que aprueba la creación del instituto

superior, los promotores deberán transferir, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que se comprometieron a entregar al nuevo instituto superior, lo cual deberá ser notificado al CES.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el CES deroga la resolución de creación del instituto superior, sin perjuicio de las responsabilidades legales de sus promotores a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

SECCIÓN I FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 12.- Estatuto institucional.- Para su funcionamiento orgánico, los institutos superiores contarán con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el OCS de la institución y entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de remitirlo al CES para su verificación.

Artículo 13.- Domicilio.- Se tendrá por domicilio del instituto superior al cantón donde funcione su sede matriz de acuerdo con el instrumento de creación emitido por la autoridad competente y a falta de éste, el que se encuentre registrado como sede matriz ante la autoridad tributaria.

Artículo 14.- Cambio de dirección.- Un instituto superior podrá cambiar de dirección dentro del mismo cantón. En este caso, deberá notificar al CES la decisión del OCS de realizar el referido cambio junto con un informe en el que se evidencie que, en la nueva dirección el instituto contará con infraestructura que le permita funcionar manteniendo la misma calidad.

La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores remitirá a la unidad técnica correspondiente la notificación junto con sus anexos para el respectivo registro y monitoreo.

El CES, a través de la unidad técnica, llevará un registro de las direcciones de los institutos superiores que será actualizado de manera permanente y comunicado a los organismos que regulan el Sistema de Educación Superior del Ecuador.

Artículo 15.- Cambio de domicilio.- Un instituto superior podrá solicitar al CES el cambio de su domicilio de un cantón a otro dentro de la misma provincia en la que fue aprobada su creación o a otra provincia.

En ambos casos, el instituto superior deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acta o resolución del OCS en la que se apruebe el cambio de domicilio. En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, que no tengan conformado su OCS, este documento no será requerido y la solicitud de cambio de domicilio será remitida por el órgano rector de la política pública de educación superior o el organismo de derecho público conforme a la Ley;
- b) Informe que justifique la necesidad de realizar el cambio de domicilio de acuerdo con el espacio geográfico de influencia y en el que se evidencie que en el nuevo domicilio el instituto contará con infraestructura que le permita funcionar manteniendo la misma calidad;

- c) En el caso de los institutos superiores públicos, se requerirá un informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior;
- d) Proyecto de al menos tres (3) carreras;
- e) Plan de contingencia de cada carrera que se encuentre con cohortes en ejecución, de haberlas; y,
- f) Acreditar conforme a derecho la propiedad o uso del nuevo inmueble.

Artículo 16.- Procedimiento para cambio de domicilio.- Para el cambio de domicilio de un instituto superior se deberá presentar al CES, la solicitud adjuntando los requisitos señalados en el artículo que precede.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, además de verificar la infraestructura física y tecnológica del nuevo domicilio.

La unidad técnica deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días y de considerarlo necesario, podrá solicitar por una sola vez al instituto superior que complete los requisitos faltantes, para lo cual se le concederá el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

Recibido el informe, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores en el término máximo de diez (10) días, recomendará al Pleno del CES autorizar o no el cambio de domicilio del instituto superior.

El cambio de domicilio no interrumpirá el plazo conferido al instituto superior en su creación para la adquisición de bienes inmuebles de su propiedad.

SECCIÓN II FUNCIONAMIENTO FINANCIERO

Artículo 17.- Patrimonio y presupuesto de los institutos superiores.- El patrimonio y presupuesto de los institutos superiores públicos y particulares estará constituido de conformidad con lo establecido en la LOES y su Reglamento General.

SECCIÓN III FUNCIONAMIENTO ACADÉMICO

Artículo 18.- Alianzas o redes entre instituciones de educación superior.- Se fomentará la creación de alianzas que promuevan la coordinación y cooperación interinstitucional entre instituciones de educación superior nacionales.

Las alianzas serán instrumentalizadas mediante convenios suscritos por las referidas instituciones, mismos que serán remitidos para conocimiento del CES.

Las redes académicas que tengan por objeto la ejecución conjunta de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico superior y programas de posgrado tecnológico se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 19.- Alianzas estratégicas.- Se fomentará la creación de alianzas estratégicas entre institutos superiores como de éstos con universidades, escuelas politécnicas u otras instituciones públicas o privadas del sector productivo, social, cultural y ambiental para el cumplimiento de su misión institucional, para el mejoramiento académico y/o para el

fortalecimiento de la gestión administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Una alianza estratégica tendrá por objeto el uso racional y compartido de la infraestructura física de las instituciones de educación superior o de las instituciones públicas o particulares con quien se suscriba la alianza estratégica, sus laboratorios, talleres, aulas, bibliotecas y/o equipamiento o mobiliario.

En caso de que los resultados de ejecución de estos convenios generen beneficios económicos, dichos ingresos complementarios deberán ser destinados para el mejoramiento de la gestión del instituto superior.

Los convenios que se suscriban deberán ser notificados al CES para su conocimiento.

Artículo 20.- Convenios con instituciones extranjeras.- Los institutos superiores que quieran ejecutar carreras o programas de manera conjunta con instituciones de educación superior extranjeras deberán suscribir un convenio especial que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del CES, de conformidad con el instrumento de verificación que el CES expida para el efecto.

En el convenio especial se deberá especificar la sede o extensión donde se va a ejecutar la oferta académica.

CAPÍTULO V INSTITUTOS SUPERIORES CON CONDICIÓN DE SUPERIOR UNIVERSITARIO

Artículo 21.- Institutos superiores con condición de superior universitario.- Son institutos superiores tecnológicos dedicados a la formación de carreras y programas técnicos, tecnológicos, pedagógicos y en artes, orientados al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación en procesos vinculados con la producción de bienes y servicios, a la gestión pedagógica y al desarrollo de las artes e investigación en un área específica que potencia el saber hacer.

Artículo 22.- Requisitos para adquirir la condición de superior universitario.- Un instituto superior que esté debidamente acreditado por el CACES, podrá adquirir la condición de superior universitario y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el proyecto que acompaña la solicitud de adquisición de la condición de superior universitario.

En el caso de un instituto superior público adscrito al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, se deberá presentar además una carta de respaldo por parte del órgano rector de la política pública de educación superior, junto con un informe técnico en el que se sustenten las condiciones para adquirir la condición de superior universitario;

- b) Resolución del CACES donde se evidencie la acreditación del instituto;
- c) Justificación de la existencia de una estructura organizacional acorde a la condición de instituto superior universitario y basada en el proyecto o proyectos de carrera presentados. Para su verificación, en el caso de que la documentación remitida resulte insuficiente se realizará una visita in situ;
- d) Plan estratégico de desarrollo institucional actualizado;
- e) Infraestructura propia o en comodato;

- f) Centro de investigación aplicada que demuestre investigación e innovación y laboratorios equipados acorde a los proyectos de carreras tecnológicas superiores universitarias;
- g) Haber graduado al menos tres (3) cohortes en carreras de tercer nivel técnico-tecnológico;
- h) Proyecto de al menos dos (2) carreras de nivel tecnológico superior universitario, considerando los campos detallados en los que cuente con experiencia de al menos tres (3) cohortes graduadas;
- i) Perfil de los docentes acorde a la oferta académica a impartir de superior universitario;
- j) Convenios con el sector productivo relacionados con las carreras de nivel tecnológico superior universitario, a fin de asegurar ambientes de aprendizaje en escenarios reales y el adecuado desarrollo de las actividades de docencia y vinculación con la sociedad;
- k) Autoevaluación en los últimos dos (2) años; y,
- l) Justifique las condiciones de capacidad de innovación e investigación basado en los criterios de la LOES y los parámetros que expida el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través de sus informes de acreditación, que serán previamente coordinados con el CES.

Artículo 23.- Procedimiento para adquirir la condición de superior universitario.- Para adquirir la condición de superior universitario, el instituto superior deberá presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos señalados en el artículo que precede.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe de aceptación a trámite en el término máximo de quince (15) días.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores; si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite. Si fuere favorable, inmediatamente la Comisión para el caso de los institutos superiores particulares o institutos públicos adscritos a organismos públicos conforme a la Ley, distintos al órgano rector de la política pública de educación superior, solicitará al CACES información respecto de las condiciones que tiene el instituto para adquirir la condición de superior universitario con base en los resultados obtenidos en la última acreditación realizada. El CACES deberá remitir la información en el término máximo de veinte (20) días.

En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, si el informe de la unidad técnica fuere favorable, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores en el término máximo de diez (10) días, elaborará un informe y recomendará al Pleno del CES otorgar la condición de superior universitario al instituto.

La unidad técnica del CES podrá requerir al instituto superior que corrija, complete o precise la información relacionada a los requisitos enunciados, quien deberá cumplir lo solicitado en el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir el informe.

Una vez recibidos los informes de la unidad técnica del CES y la información remitida por el CACES, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores emitirá el informe final en el término máximo de diez (10) días y lo remitirá al Pleno del CES recomendando otorgar o no la condición de superior universitario al instituto.

Una vez aprobada la condición, el instituto superior deberá presentar al CES en el término máximo de treinta (30) días la oferta académica incluida en el trámite para el procedimiento de aprobación correspondiente.

Si el proyecto fuere archivado por la Comisión o el Pleno del CES no otorgue la condición de superior universitario al instituto superior, los promotores podrán presentar un nuevo proyecto una vez transcurridos seis (6) meses.

CAPÍTULO VI

UNIDADES ACADÉMICAS ESPECIALIZADAS EN LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 24.- Unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica.- Las unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas son aquellas especializadas en la formación técnica y tecnológica con oferta académica acorde a este nivel de formación y otorgan títulos de tercer nivel técnico y tecnológico superior o sus equivalentes, según lo establecido en el Reglamento General a la LOES.

En ningún caso la oferta académica de formación técnica - tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total.

Artículo 25.- Requisitos y procedimiento para la creación de unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear mediante la aprobación de su OCS una unidad académica especializada en la formación técnica y tecnológica.

Una vez aprobada la creación, el representante legal de la institución deberá notificar al CES en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la referida aprobación, la resolución del OCS adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Proyecto de al menos una (1) carrera;
- b) Estudio de pertinencia que justifique la creación de la unidad académica especializada en la formación técnica y tecnológica;
- c) Justificación de la existencia de la infraestructura pertinente para la formación técnica - tecnológica; y,
- d) Perfil de la planta docente acorde a la formación técnica- tecnológica.

La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores elaborará un informe de revisión del cumplimiento de los requisitos constantes en el presente artículo y remitirá al Pleno del CES para su conocimiento y registro correspondiente.

El CES a través de la unidad técnica respectiva realizará el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en la LOES, su Reglamento General y la normativa expedida por el CES respecto de las unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica.

En caso de incumplimiento iniciará los trámites administrativos correspondientes.

CAPÍTULO VII

CAMBIO DE NOMBRE, TRANSFORMACIÓN, ADSCRIPCIÓN Y FUSIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 26.- Cambio de nombre.- Un instituto superior podrá solicitar al CES autorización para cambiar su nombre, para lo cual deberá remitir el acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio. En el caso de los institutos superiores públicos la solicitud la dirigirá el órgano rector de la política pública de educación superior o el organismo de derecho público conforme a la Ley.

La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción de la solicitud, remitirá al Pleno del CES un informe en el que recomiende la autorización o no del cambio de nombre del instituto superior.

El CES verificará que la denominación no coincida con la de otro instituto superior existente.

Adquirir la condición de superior universitario no implica el cambio de denominación del instituto.

Artículo 27.- Transformación.- Un instituto superior técnico que se encuentre funcionando al menos dos (2) años contados a partir de la resolución de creación emitida por el órgano competente, podrá solicitar al CES su transformación a instituto superior tecnológico, para lo cual deberá presentar la solicitud y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Propuesta de estructura orgánico - funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos y el plan estratégico de desarrollo institucional adaptado al nivel tecnológico;
- b) Un estudio económico-financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos suficientes para su normal funcionamiento en nivel tecnológico.

En caso de los institutos superiores que reciben rentas o asignaciones del Estado, se deberá presentar la certificación correspondiente de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior.

En caso de que el promotor del instituto superior público sea una universidad o escuela politécnica, se deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto superior; y,

- c) Al menos dos (2) proyectos de carreras de nivel tecnológico.

En el caso de los institutos superiores públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior o el organismo de derecho público conforme a la Ley, además de la solicitud deberá remitir el informe técnico sobre la pertinencia de la transformación solicitada.

Artículo 28.- Procedimiento de transformación.- El instituto superior deberá presentar la solicitud adjuntando los requisitos establecidos en el artículo que precede.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES, a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. Para el efecto, deberá emitir un informe en el término máximo de veinte (20) días.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES; si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite.

En el caso de los institutos superiores públicos, si el informe de la unidad técnica fuere favorable, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores en el término máximo de diez (10) días elaborará un informe y recomendará al Pleno del CES aprobar la transformación del instituto superior.

En el caso de los institutos superiores particulares, si el informe de la unidad técnica fuere favorable, inmediatamente la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico sobre la pertinencia de la transformación solicitada, quien deberá presentar su informe técnico vinculante en el término máximo de veinte (20) días.

Tanto la unidad técnica del CES como el órgano rector de la política pública de educación superior podrán requerir al instituto superior que corrija, complete o precise la información relacionada a los requisitos enunciados, quien deberá cumplir lo solicitado en el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica y al órgano rector de la política pública de educación superior para emitir su informe.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, en el término máximo de diez (10) días elaborará un informe y recomendará al Pleno del CES aprobar o no la transformación del instituto superior.

Artículo 29.- Adscripción.- Uno o más institutos superiores podrán adscribirse a una universidad o escuela politécnica, con el objeto de complementar la oferta académica de las instituciones de educación superior solicitantes.

Los institutos superiores particulares mantendrán su personería jurídica frente a la universidad o escuela politécnica.

Para la adscripción se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior cuyo objeto determine la plena voluntad del o los institutos superiores de adscribirse a la universidad o escuela politécnica previa aprobación del OCS de cada Institución. En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, el organismo correspondiente deberá autorizar la adscripción y será quien suscriba la solicitud junto con el instrumento en el que se resuelve la misma;
- b) Informe en el que se determine la viabilidad administrativa, financiera y académica de adscripción;
- c) En caso de las universidades o escuelas politécnicas particulares se deberá presentar un estudio financiero proyectado a cinco (5) años;
- d) En el caso de las universidades o escuelas politécnicas públicas se deberá presentar el certificado de reserva de fondos anuales que demuestren que la universidad o escuela politécnica contará con los recursos económico-financieros suficientes para el funcionamiento del o los institutos superiores adscritos; y,
- e) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos superiores adscritos.

Artículo 30.- Procedimiento de adscripción.- La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

La referida unidad deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días. El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas; si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite.

Si fuere favorable, inmediatamente la Comisión solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior y al CACES un informe sobre la factibilidad de la adscripción de las instituciones de educación superior solicitantes, quienes emitirán sus respectivos informes en el término máximo de veinte (20) días. En el caso de institutos superiores públicos únicamente se solicitará el informe al CACES.

Tanto la unidad técnica del CES como el órgano rector de la política pública de educación superior o el CACES, podrán requerir a las instituciones de educación superior que corrijan, completen o precisen la información relacionada a los requisitos enunciados, quienes deberán hacerlo en el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido para emitir los respectivos informes.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas en el término máximo de diez (10) días elaborará un informe y recomendará al Pleno del CES la aprobación o no de la adscripción.

Si alguno de los informes emitidos por los organismos fuere desfavorable, la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

En caso de que el Pleno decida aprobar la adscripción, deberá determinar el plazo para la implementación del plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos superiores adscritos y para la designación de las autoridades académicas.

Artículo 31.- Titulación por parte del instituto superior adscrito a una universidad o escuela politécnica.- Los títulos de las carreras o programas de nivel técnico-tecnológico superior o equivalentes emitidos por un instituto superior adscrito a una universidad o escuela politécnica, serán otorgados en conjunto.

Para fines de registro de títulos, en el convenio de adscripción que suscriban estas instituciones de educación superior se definirá la institución que registrará el título ante el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 32.- Fusión.- La fusión de las instituciones de educación superior en el marco de este Reglamento se produce cuando dos (2) o más institutos superiores se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones, o cuando uno (1) o más institutos superiores son absorbidos por otro que continuará existiendo.

Artículo 33.- Fusión por creación.- Dos o más institutos superiores podrán solicitar al CES la fusión con otros institutos superiores de la misma naturaleza jurídica con el objeto de crear un nuevo instituto superior que funcionará en el domicilio de uno de los institutos superiores fusionados, para lo cual deberán presentar de manera conjunta la solicitud y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de fusión suscrita por las máximas autoridades de cada instituto superior a la que deberán adjuntar el acta o resolución del OCS de cada instituto en la que se resuelva la fusión.

En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, el organismo correspondiente deberá autorizar la fusión y será quien suscriba la solicitud junto con el instrumento en el que se resuelve la misma;

- b) Estudio financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución fusionada contará con los recursos económico-financieros suficientes para su normal funcionamiento,

así como justificar conforme a derecho la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución fusionada funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior fusionada en un término de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución de fusión.

En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, se debe presentar la certificación correspondiente de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior fusionado en su infraestructura física, tecnológica y académica.

En caso de que el promotor del instituto superior público sea una universidad o escuela politécnica pública, se deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto superior público fusionado;

- c) Propuesta de la estructura orgánica de la institución fusionada;
- d) Perfiles de la planta docente, personal administrativo y financiero de la institución fusionada;
- e) Señalar el nuevo nombre de la institución fusionada. Para lo cual, el CES verificará que la denominación propuesta no coincida con la de otro instituto superior; y,
- f) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica y administrativa de los institutos superiores fusionados.

Artículo 34.- Fusión por absorción.- Los institutos superiores de carácter público o particular podrán solicitar al CES la fusión por absorción con otras instituciones de educación superior del mismo carácter, sean éstas otros institutos superiores o una universidad o escuela politécnica, con el objeto de consolidar y fortalecer su oferta académica y gestión institucional en la institución de educación superior fusionada que permanezca vigente; en este caso, las máximas autoridades de las instituciones de educación superior deberán presentar de manera conjunta la solicitud y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior cuyo objeto determine la plena voluntad del o los institutos superiores de adscribirse a la universidad o escuela politécnica, previa aprobación del OCS de cada Institución.
En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, el organismo correspondiente deberá autorizar la fusión y será quien suscriba la solicitud junto con el instrumento en el que se resuelve la misma;
- b) Informe en el que se determine la viabilidad administrativa, financiera y académica de la fusión que contenga el estado de la situación financiera de las instituciones a fusionarse; y,
- c) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica y administrativa de los institutos superiores absorbidos, presentado por la institución de educación superior absorbente.

Artículo 35.- Procedimiento de fusión.- La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

La referida unidad deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días y podrá solicitar por una sola vez al instituto superior que complete los requisitos faltantes en el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite; si fuere favorable, la referida Comisión requerirá el informe técnico-académico y el informe jurídico a las unidades correspondientes, quienes deberán remitirlo en el término máximo de quince (15) días.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores elaborará un informe en el término máximo de diez (10) días y recomendará al Pleno del CES la aprobación o no de la fusión. Si alguno de los informes técnico-académico o jurídico fuere desfavorable, la Comisión podrá solicitar al Pleno que disponga el archivo del trámite.

En la resolución que emita el Pleno del CES, en caso de ser favorable se declarará además la extinción de los institutos superiores fusionados o absorbidos, según corresponda, y autorizará que el instituto superior fusionado oferte las carreras y programas que estuvieren vigentes.

Cuando el instituto superior fusionado requiera ofertar nuevas carreras y programas, deberá seguir el trámite establecido por el CES para su aprobación.

Artículo 36.- Prohibición de fusión y adscripción.- No se podrán fusionar o adscribir instituciones de educación superior que se encuentren en proceso de intervención dispuesto por el CES y aquellos institutos que tienen la condición de no acreditados al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII AUTONOMÍA RESPONSABLE

Artículo 37.- Autonomía responsable.- A fin de alcanzar la autonomía académica, administrativa, financiera u orgánica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes públicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acta o resolución del OCS de la universidad o escuela politécnica promotora, del órgano rector de la política pública de educación superior o del organismo de derecho público conforme a la Ley, según corresponda, en la que se aprueba la solicitud de autonomía;
- b) Estar acreditado por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- c) Criterio favorable y partida presupuestaria del ente rector de las finanzas públicas;
- d) Informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior; y,
- e) Estudio económico y financiero que demuestre la proyección para obtener recursos de autogestión en el marco del principio de gratuidad.

Artículo 38.- Procedimiento.- Para declarar la autonomía de un instituto superior público, el representante legal del instituto deberá presentar al CES la solicitud respectiva, junto con los requisitos establecidos en el artículo que precede.

La solicitud y sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES, a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

La referida unidad deberá emitir el informe en el término máximo de quince (15) días. Podrá solicitar por una sola vez a los institutos superiores que completen los requisitos faltantes en el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite; si fuere favorable, en el término máximo de diez (10) días, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores elaborará un informe y recomendará al Pleno del CES declarar o no la autonomía académica, administrativa, financiera u orgánica del instituto superior solicitante.

CAPÍTULO IX GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 39.- Gobierno de los institutos superiores.- Las autoridades del gobierno de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, serán designadas por el organismo correspondiente previo concurso de merecimientos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

En el caso de los institutos superiores creados por una universidad o escuela politécnica, sus autoridades de gobierno serán designadas por el OCS de la universidad o escuela politécnica a la que pertenecieren, conforme lo establezca el respectivo estatuto.

En el caso de los institutos superiores particulares, la designación de autoridades se realizará conforme a su estatuto institucional.

Artículo 40.- Órganos de gobierno y autoridades.- El gobierno de los institutos superiores se ejercerá por los siguientes órganos y autoridades:

- a) El órgano colegiado superior (OCS);
- b) El rector o rectora; y,
- c) El vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.

Su organización, deberes y atribuciones constarán en el estatuto de la institución en concordancia con la LOES, su Reglamento General, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

Los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, se sujetarán a las normas que emita el organismo correspondiente en el ámbito administrativo, financiero y académico.

Artículo 41.- Órgano Colegiado Superior.- El OCS es la máxima autoridad de los institutos superiores, tengan o no la condición de superior universitario. Las resoluciones que adopte son de obligatorio cumplimiento para la institución.

El OCS estará conformado por:

- a) Rector o rectora;
- b) Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.
- c) Al menos dos (2) representantes de los docentes; y,
- d) Al menos un (1) representante de los estudiantes.

Todos los miembros del OCS tendrán voz y voto. El rector presidirá el referido Consejo y tendrá voto dirimente.

Las demás autoridades académicas de los institutos podrán participar únicamente con voz.

El OCS contará con un secretario externo al mismo quien participará con voz pero sin voto y será el encargado de la custodia documental del órgano.

Artículo 42.- Atribuciones y responsabilidades del OCS.- El OCS de los institutos superiores deberá cumplir con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento General a la LOES, así como aquellas determinadas en su estatuto institucional.

Artículo 43.- Rector o rectora del instituto superior.- El rector o la rectora es la primera autoridad ejecutiva del instituto superior y su representante legal.

El rector o la rectora deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo, presidirá el OCS de manera obligatoria, ejercerá las funciones que establezca el estatuto institucional y sus funciones las desempeñará a tiempo completo.

Artículo 44.- Atribuciones y responsabilidades del rector o la rectora.- Son atribuciones y responsabilidades del rector o la rectora:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, las resoluciones del CES, las resoluciones del OCS, el estatuto institucional, los reglamentos de la institución y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior;
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución;
- c) Adoptar las decisiones oportunas y ejecutar los actos necesarios para el buen gobierno de la institución;
- d) Conocer y elevar al OCS los proyectos de carácter académico del nivel técnico y tecnológico;
- e) Convocar y presidir el OCS y demás órganos que le corresponda presidir de conformidad con el estatuto institucional;
- f) Presentar de manera oportuna al OCS el informe anual de gestión;
- g) Presentar anualmente el proyecto de informe de rendición de cuentas al OCS para su aprobación y ulterior presentación ante el CES y al órgano rector de la política pública de educación superior;
- h) Suscribir o refrendar los títulos de nivel técnico o tecnológico y sus equivalentes expedidos por el instituto superior, en conjunto con el secretario general; y,
- i) Las demás atribuciones que le confieran la LOES, su Reglamento General, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y el estatuto institucional.

Artículo 45.- Vicerrector o vicerrectora del instituto superior.- El vicerrector o la vicerrectora es el encargado de planificar la gestión académica de las carreras y programas ofertados en el instituto superior; así como, apoyar en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el plan estratégico de desarrollo institucional. Desempeñará sus funciones a tiempo completo.

El vicerrector o la vicerrectora deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 46.- Atribuciones y responsabilidades del vicerrector o la vicerrectora.- Serán atribuciones y responsabilidades del vicerrector o de la vicerrectora académico/a o su equivalente las siguientes:

- a) Coordinar y hacer seguimiento de la gestión académica de la institución;
- b) Proponer al OCS para su aprobación la planificación académica de la institución;
- c) Subrogar al rector en ausencia temporal y reemplazarlo cuando fuera definitiva hasta completar el período para el cual el rector fue designado, de conformidad con la normativa vigente y su estatuto institucional. En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al

- órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, el organismo correspondiente designará la persona que subrogará o reemplazará según corresponda, quien ejercerá el cargo hasta que se realice el concurso público de merecimientos y oposición;
- d) Presentar al rector informes sobre proyectos de carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes y programas de posgrados tecnológicos;
 - e) Presentar los programas de educación continua para aprobación del OCS;
 - f) Elaborar y presentar al OCS el calendario académico anual para su aprobación;
 - g) Proponer al OCS los candidatos a coordinadores académicos y al coordinador de vinculación con la sociedad;
 - h) Aprobar el plan de vinculación con la sociedad presentado por el coordinador de vinculación con la comunidad;
 - i) Resolver en la mediación de conflictos académicos y dar soluciones a los inconvenientes que se generen dentro y fuera de clase; y,
 - j) Ejercer las atribuciones que le delegare el rector y las demás que se deriven del estatuto institucional.

En el caso de que el instituto superior tenga más de un vicerrector o una vicerrectora sus atribuciones y funciones se establecerán en el estatuto institucional.

Artículo 47.- Representantes de los docentes al OCS.- Los institutos superiores en su estatuto institucional deberán determinar los requisitos que deben cumplir los docentes para formar parte del OCS, así como el período de sus funciones.

Artículo 48.- Representante de los estudiantes al OCS.- Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno serán los establecidos conforme a la regulación institucional; sin perjuicio de lo cual se establece los requisitos mínimos siguientes:

- a) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica del candidato;
- b) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de la malla curricular; y,
- c) Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura.

Artículo 49.- Autoridades académicas y administrativas de los institutos superiores.- Son autoridades académicas los coordinadores de carrera o de similar jerarquía. Serán autoridades administrativas aquellas que determine el estatuto institucional.

Para ser autoridad académica de un instituto superior se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la LOES y su Reglamento General.

El estatuto institucional determinará la instancia que designe a las autoridades académicas, así como sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 50.- Órgano de consulta de los institutos superiores públicos.- Los institutos superiores públicos contarán con un órgano de consulta de formación técnica y tecnológica que estará conformado por:

- a) La máxima autoridad del instituto superior o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Representantes del personal docente o coordinadores de carreras;
- c) Representantes de los estudiantes; y,
- d) Representantes de las instituciones públicas, sectores sociales y productivos públicos y privados del área de influencia del instituto superior.

Artículo 51.- Atribuciones y responsabilidades del órgano de consulta.- Serán atribuciones y responsabilidades del órgano de consulta las siguientes:

- a) Promover la participación para la mejora y fortalecimiento de la formación técnica y tecnológica;
- b) Proponer recomendaciones en el nivel micro curricular de la oferta académica vigente; y,
- c) Definir propuestas que articulen a la formación técnica y tecnológica con los actores sociales y económico-productivos.

CAPÍTULO X EXTINCIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 52.- Extinción.- La extinción de un instituto superior implica su desaparición jurídica y procede de manera directa por resolución del Pleno del CES.

Artículo 53.- Formas y causales para iniciar el trámite de extinción.- El trámite de extinción de un instituto superior podrá iniciar de las siguientes formas:

- a) A petición del instituto; o,
- b) De oficio cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:
 - 1. Por haberse declarado la suspensión por parte del CES; y,
 - 2. Por suspensión dispuesta por el CACES. En este caso el referido Consejo solicitará al CES que dé inicio al trámite de extinción.

Artículo 54.- Trámite de extinción.- Para iniciar el trámite de extinción, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores solicitará al instituto superior que remita los siguientes documentos:

- a) Estatuto vigente al momento del inicio del trámite de extinción;
- b) Plan de contingencia en el que se garantice la permanencia, egreso y titulación conforme a los méritos académicos de los estudiantes del instituto superior, según corresponda;
- c) Lista del personal docente y administrativo del instituto superior;
- d) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Ministerio de Trabajo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Servicio de Rentas Internas;
- e) Acta de entrega- recepción de los archivos del instituto superior suscrita por el representante legal del referido instituto.

Los institutos superiores adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley deberán transferir al órgano rector de la política pública de educación superior para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

El órgano rector de la política pública de educación superior definirá el procedimiento de entrega y recepción de esta información además de su administración.

En el caso de los institutos superiores particulares o públicos creados por una universidad o escuela politécnica, o adscritos a éstas transferirán a su respectiva entidad promotora para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento;

- f) Inventario del patrimonio institucional que incluya los bienes muebles e inmuebles, excepto en el caso de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior;
- g) El informe final de auditoría financiera, excepto en el caso de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior; y,
- h) En el caso de que la extinción sea solicitada por el instituto, se requerirá el acta o resolución del OCS en la cual se resuelve la extinción del instituto. En caso de que el instituto superior esté adscrito al órgano rector de la política pública de educación superior o a otros organismos de derecho público conforme a la Ley, se requerirá un informe emitido por el organismo correspondiente.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, son personas vinculadas o relacionadas con los institutos superiores en proceso de extinción, sean naturales o jurídicas, las siguientes:

- a) Los promotores;
- b) La primera autoridad ejecutiva;
- c) Los vicerrectores o las vicerrectoras, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior en proceso de extinción; y,
- d) Las demás autoridades académicas de conformidad con lo establecido en la LOES y su Reglamento General.

Artículo 55.- Procedimiento.- La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores remitirá a la unidad técnica correspondiente la documentación enviada por el instituto superior a efecto de que verifique el cumplimiento del artículo que precede.

La unidad técnica deberá emitir el informe en el término máximo de veinte (20) días y lo remitirá a la referida Comisión. De considerarlo necesario podrá solicitar por una sola vez al instituto superior que complete los requisitos faltantes, para lo cual se le concederá el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

Recibido el informe, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior el cambio de estado de las carreras del instituto superior.

Una vez que la Comisión verifique el cumplimiento a cabalidad del plan de contingencia y demás requerimientos para el trámite de extinción, emitirá un informe final y lo remitirá al Pleno del CES recomendando resolver la extinción del instituto superior.

Previo y durante el proceso de extinción, el instituto superior deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los institutos superiores creados a través de un instrumento jurídico internacional suscrito con otro Estado podrán mantener un régimen especial debidamente aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES). Estos institutos superiores deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Reglamento.

SEGUNDA.- El Pleno del CES, a fin de garantizar los derechos de los estudiantes, conocerá y resolverá los casos en los cuales un instituto superior haya sido extinguido por la autoridad

competente y existan estudiantes cuyos títulos no hayan sido emitidos, para lo cual podrá requerir al órgano rector de la política pública de educación superior la información respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior (CES) en el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emitirá y aprobará la Guía Metodológica para la presentación de proyectos de creación de institutos superiores.

SEGUNDA.- La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES en el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emitirá y aprobará la Guía Metodológica para la adquisición de la condición de superior universitario.

TERCERA.- La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES en el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, elaborará y remitirá al Pleno del CES el instrumento de verificación para la revisión de los convenios suscritos entre institutos superiores nacionales con instituciones de educación superior extranjeras, según el artículo 20 del presente Reglamento.

CUARTA.- La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES en el término de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, elaborará y remitirá al Pleno del CES el instrumento que contenga el procedimiento específico para extinguir a los institutos superiores que no superaron la acreditación dispuesta por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) actual Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y que se encuentran suspendidos, de conformidad con las resoluciones notificadas por dicho organismo al CES.

QUINTA.- La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES en el término de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, elaborará y remitirá al Pleno del CES el instrumento que contenga el procedimiento específico para la intervención y suspensión de institutos superiores.

SEXTA.- El CES a través de la unidad técnica correspondiente modificará la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas actualizando la naturaleza jurídica y el nombre de los institutos superiores y notificará al órgano rector de la política pública de educación superior y al CACES para que actualicen sus bases de datos.

Para el efecto, de ser el caso, los institutos superiores deberán remitir al CES en el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento la información necesaria para actualizar la referida lista.

SÉPTIMA.- Los institutos superiores en el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento registrarán o actualizarán en el CES, de ser el caso, el listado de sus promotores.

OCTAVA.- Los institutos superiores en el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento registrarán o actualizarán en el CES, de ser el caso, su dirección actual.

NOVENA.- Los institutos que se encuentran en proceso de acreditación por parte del CACES se entenderá que forman parte del Sistema de Educación Superior, hasta que dicho organismo culmine el proceso de acreditación correspondiente.

DÉCIMA.- Las solicitudes de creación, transformación, adscripción, fusión, extinción, adquisición de la condición de superior universitario y demás procedimientos regulados en este Reglamento, presentados antes de la entrada en vigencia de este se sustanciarán con la normativa que estuvo vigente en la fecha en la que fueron presentados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica expedido mediante Resolución RPC-SO-04-No.057-2019, de 30 de enero de 2019 y sus posteriores reformas; así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias a las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dado en el cantón Rumiñahui, a los diez (10) días del mes de marzo de 2023, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:
**ERIK PABLO BELTRAN
AYALA**

Dr. Pablo Beltrán Ayala
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:
**MARCEL ANDRES
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución RPC-SE-04-No.012-2023, de 10 de marzo de 2023, fue publicado en la Gaceta Oficial del CES el 14 de marzo de 2023.



Abg. Andrés Jaramillo Paredes

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.